



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00141-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00141-00
Demandante	MARGELYS PEDROZO VILLARRUEL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Auto interlocutorio No.	326
Asunto	Decide sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MARGELYS PEDROZO VILLARRUEAL**, y a través de su apoderada Dra. **JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**.

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se advierte que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que persigue se declare la existencia de un acto ficto negativo y su consecuente nulidad, a través del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la demandante. Acto ficto negativo que conforme al artículo 164 numeral d), del CPACA, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Verificados los demás requisitos se observa lo siguiente:

- **Falta de acreditación de envió demanda conforme al Art. 6 del Dto. 806 de 2020:**

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020¹ que señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto no se acredita la remisión a la entidad demandada de la demanda con todos sus anexos. Se advierte que el artículo 6 del decreto 806 de 2020 fue objeto de revisión por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-040 de 2020, declarándolo exequible condicionado.

¹ Norma que fue expedida en razón de la pandemia COVID 19 y que modificó el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00141-00

Ahora bien, la parte demandante no adujo desconocer la dirección de correo electrónico de la entidad para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual es exigible su cumplimiento.

- Requisito de procedibilidad:

No hay constancia de hacerse agotado el requisito de la conciliación extrajudicial que es exigible en los términos del art. 161 del CPACA² y debe ser previo a la demanda, ya que el mismo constituye un requisito de procedibilidad cuya acreditación corresponde al demandante, por ser el asunto debatido un asunto conciliable. Lo anterior por cuanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad³.

De conformidad a las argumentaciones presentadas es claro, en el presente caso, que es deber de la parte demandante al momento de presentar la demanda probar ante el juez de conocimiento (por ser un requisito de procedibilidad) que dicho requisito se cumplió, por cualquiera de los supuestos contemplados en la ley, encontrándose que en el presente asunto pese a que en el acápite de anexos y pruebas señala anexar constancia de la Procuraduría, la misma no fue aportada.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

² **ART 161.- REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...” (Subrayas fuera del texto)

³ La sanción moratoria es un derecho meramente económico y al respecto, el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, señala que los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, son asuntos conciliables, por ende, la sanción moratoria es susceptible de conciliación.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00141-00
Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7b02071ab2ccb162be25770dfa0915f837e26a263a4ec12e8290f116cc36df**

Documento generado en 03/12/2020 02:42:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>